

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso que donde se le concedió el término de cinco días para que se subsanara las falencias que presentaba, el cual corrió de la siguiente manera:

Hábiles: 3, 4, 5, 6 y 9 de agosto de 2021

Inhábiles: 7 y 8 de agosto de 2021

El demandante presenta escrito de subsanación, el 4 de agosto de 2021. Sírvase Proveer,

Supía, 18 de agosto de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 633

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARTHA ADRIANA CORRALES

Demandado: JAVIER DE JESÚS CORRALES GUERRERO Y OTROS
PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 2021-00241

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo demandatorio se incurre en las siguientes falencias, diferentes a las ya subsanadas:

1.- Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que GRACIELA GUERRERO DE CORRALES, quien es el propietaria en cuota parte del bien inmueble objeto de usucapión, se encuentra fallecida, deberá manifestar si a la fecha se ha realizado proceso de sucesión de la causante ante notaria o en proceso judicial; en caso positivo deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados que hayan sido reconocidos en la sucesión y en caso negativo la demanda deberá dirigirse contra los herederos indeterminados.

2.- Deberá allegarse, el registro civil de nacimiento de la demandante para acreditar el vínculo anunciado en la demanda.

3.- Cumplido lo anterior, y considerando que en el hecho primero se indica que la

demandante es hija de la causante, se deberá acreditar o indicar de forma clara la interversión del título, es decir, la mutación de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la posesión material propia, siendo esta última la que permite adquirir por prescripción dicho bien.

4.- En caso de pretender adquirir la pertenencia del predio en los de conformidad con el inciso 1 del artículo 1008 del Código Civil, deberá acreditar la presentación de la demanda de conformidad con el artículo 488 numeral 4 del Código General del Proceso.

5.- Se debe aportar el certificado de tradición actualizado, toda vez que el que se aporta como anexo de la demanda data del 30 de octubre de 2020, es decir, hace más de 8 meses a la fecha de la presentación de la demanda.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR** la demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **PERTENENCIA** instaurada por **MARTHA ADRIANA CORRALES GUERRERO** contra **JAVIER DE JESUS CORRALES GUERRERO, JHON JAIRO CORRALES GUERRERO, JOSE RODRIGO CORRALES GUERRERO, JULIO CESAR CORRALES GUERRERO, OLGA MARINA CORRALES GUERRERO, OSCAR ALBERTO CORRALES GUERRERO, LUIS CONRADO CORRALES, STELLA CORRALES, HEREDEROS DE GRACIELA GUERRERO DE CORRALES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No 127 del 19 de agosto de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA